

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 947

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2023 00395 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ¹
ACCIONANTE:	SANDRA MILENA ZAPATA
ACCIONADOS:	-MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS
ESTADO:	Nº. 179 del 30 de noviembre de 2023

ASUNTO

Procede este Despacho, a decidir sobre el rechazo de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad.

ANTECEDENTES

El señor JHONATAN TORRES, presenta la demanda popular, el día 27 de noviembre del año presente, exponiendo como pretensiones las siguientes:

“(…)

PRIMERO: Adoptar todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales necesarias para dar solución efectiva a la problemática y para frenar la vulneración a los derechos colectivos.

SEGUNDO: Realizar la pavimentación de la malla vial del sector que conecta el barrio Portón del Guamo con el barrio Bosques del Norte, a través de materiales que cumplan los criterios técnicos necesarios para su durabilidad; así como las obras de manejo y conducción de aguas lluvias y aguas superficiales que sean requeridas.

TERCERO: Realizar la construcción de andenes peatonales alrededor de la vía que conecta el barrio el Portón del Guamo con el barrio Bosques del Norte; asegurándose que los mismos cumplan con las características técnicas requeridas y garantice el paso seguro de los peatones.

CUARTO: Adecuar el sector de la parte baja del Portón del Guamo como acceso vial para vehículos y peatones, a raves de la construcción de una vía pavimentada y andenes peatonales a ambos lados de la misma. En caso de que la zona no se encuentre en el POT vigente como zona de desarrollo vial, solicitamos se ponga a consideración la posibilidad de incluir la misma como tal.

(…)”

¹ ACCIÓN POPULAR SEGÚN LA LEY 472 DE 1998.

Con el fin de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, adjunta de derecho de petición formulado ante el Municipio de Manizales, elevando las pretensiones de la demanda y con fecha de radicación 21 de noviembre del año 2023.

CONSIDERACIONES.

Con la inclusión del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en la Ley 1437 de 2011, se trajo consigo, la implementación del requisito de procedibilidad en las acciones populares, la cual en su artículo 144 dispuso:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

De conformidad con el artículo 13 del CGP, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, debiendo todo aquel que comparezca ante la jurisdicción acatar las distintas cargas procesales que la ley le señale, siendo así que, en materia del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un requisito de procedibilidad, el previamente haber presentado derecho de petición ante la autoridad, requiriendo se adopten las medidas necesarias para proteger el derecho vulnerado².

En decisiones del Consejo de Estado³, ésta Alta Corte ha dejado en claro, que el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad y para tal efecto la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo; de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración no conteste o se niegue a ello⁴.

² Consejo de Estado. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Radicado. 88001-23-33-000-2013-00025-00

³ Consejo de Estado. Sentencia del 09 de julio de 2018. Radicado. 88001-23-33-000-2016-00062.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 06 de julio de 2018. Radicado. 05001-23-33-000-2018-00485-00

En el presente asunto, se tiene que, **para la fecha de presentación de la demanda**, no se había agotado el término con que contaba la entidad pública requerida, para pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos colectivos; recuérdese, que el término que la norma le concede a la administración, tiene sentido en cuanto con dicha actuación administrativa se busca que se proceda conforme a la pedido o no se acceda a ello de manera razonada. La omisión anotada, se constata con la fecha de radicación de la petición ante el Municipio de Manizales, pocos días antes de la presentación de la demanda.

En este asunto, no se presenta una omisión que permita subsanar la demanda, sino un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, en tanto, para la fecha de presentación de la demanda, no se le había acabado el término a la administración municipal para pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos colectivos y ello conlleva a que sea imposible su admisión o inadmisión.

Conforme a lo anterior, se advierte que hay una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales de parte de la actora popular, frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no constata este Despacho, que se verifique la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, por lo que la demanda será rechazada.

Adicionalmente, se exhortará a la actora para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por la señora **SANDRA MILENA ZAPATA**, en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bddb7503e065f938426e8797ff4db5f544ecbeb81340d71e3f4bd25226d05e7**

Documento generado en 29/11/2023 04:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>